

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase: Reivindicatorio
Referencia: 11001 40 03 057 **2019 00655 00**
Demandante: Claudia Elvira Posada Jiménez
Demandado: Pedro Nel Londoño Gaviria
Iván Mauricio Medina Bernal
Martha Zoraida Bernal
Decisión: Excepciones Previas

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad procesal, se pronuncia el Despacho sobre la excepción previa invocada por el gestor judicial que representa los intereses del demandado Pedro Nel Londoño Gaviria.

El mandatario judicial propuso la excepción previa denominada «A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA», consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, fundada en que en uno de los hechos de la demanda que se presentó avalúo pericial del bien objeto de la acción propuesta, por la suma de \$147'060.044; empero que para efectos de la jurisdicción y competencia el avalúo catastral es de \$97'236.000, sin embargo, si se tiene en cuenta el incremento de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo es de \$145'854.000, y al ser así, el asunto supera los 150 SMMLV que para el año 2019 equivalen a \$124'217.400, sin contar con los arriendos pretendidos, por lo que el Despacho no sería competente para su conocimiento.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores. Para tal fin, el Código General del Proceso, consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas.

Ahora, en lo que atañe a la exceptiva de “**Falta de Jurisdicción y Competencia**” prevista en el numeral 1° del artículo 100 del Código

General del Proceso, propio es decir que se configura cuando la demanda se presenta ante un Juez que por ley no es el llamado a conocer y desatar la misma; evento en el cual, el funcionario incompetente deberá remitir las diligencias a aquél que de acuerdo con la legislación deba tramitar hasta su culminación la controversia puesta en consideración.

En cuanto a la jurisdicción, entiéndase que esta es la manifestación plena de la soberanía del Estado con el propósito de administrar justicia, por lo que el constituyente instituyó como tales la ordinaria, la contencioso administrativo, la constitucional y las especiales como la de los pueblos indígenas y la penal militar; determinando los diferentes ramos de competencia que abarcan cada una de ellas.

Dentro de la jurisdicción ordinaria, se encuentran diferentes especialidades de acuerdo con la materia del litigio sometido a la prestación del servicio público, como lo son las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia.

De otro lado, se tiene que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como "...La porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores materia, cuantía, lugar, etc..."¹.

La competencia en particular se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza del oficio que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

Así entonces, en tratándose la presente *litis* de un proceso verbal reivindicatorio corresponde a un proceso contencioso donde se ejercitan derechos reales (acción de dominio), gozando estos asuntos de una competencia privativa territorial determinada por la ubicación del bien, en este caso, es competencia del juez de la jurisdicción territorial donde se encuentre ubicado el bien materia de la acción reivindicatoria, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone que:

"...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados

¹ Sentencia C- 040/97, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”.

Sobre el particular, adviértase que la bien inmueble materia de litigio es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20114025 ubicado en la Carrera 122 B No. 128 – 21 de esta ciudad, luego no cabe duda, conforme los anteriores lineamientos, que el juez competente es el de Bogotá, por ser donde se encuentra ubicado el inmueble báculo de las pretensiones reivindicatorias.

De otro lado, el siguiente factor determinante de la competencia, obedece al objetivo en razón a la cuantía, para cuyo efecto, el artículo 25 del Estatuto de Ritos Civiles, dispuso que:

“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

De igual manera, el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, que a su tenor dispuso que:

“...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”.

Descendiendo al *sub-judice*, se tiene que con la presente demanda fue radicada el 16 de julio de 2019, época en la que el salario mínimo estaba definido en \$781.242.00, lo que implica que la menor cuantía obedecía a los asuntos superiores a \$31'249.680.00 sin que excedan los \$117'186.300.00, lo que implica entonces, de acuerdo con el anterior análisis, que el avalúo del predio objeto de la acción de dominio, no podría ser menor de \$31'249.680.00 ni mayor de \$117'186.300.00, para que esta Unida Judicial fuera la competente para su conocimiento.

Así las cosas, se tiene que con la demanda se incorporó el impuesto predial del año gravable 2019, respecto del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20114025, del que se lee claramente que para aquella data se

encontraba avaluado en \$97'236.000.00, lo que implica, sin mayor esfuerzo, que se cumple con la regla de competencia por cuantía trasuntada, pues no supera la menor cuantía establecida para tal fecha en \$117'186.300.00.

Por lo aquí expuesto, se ha de declarar infundada y no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia alegada por el demandado Pedro Nel Londoño Gaviria, con la respectiva condena en costas a cargo de éste.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR infundada y no probada la excepción previa de «FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA», conforme a lo motivado en la parte supra de esta decisión.

Segundo: CONDENAR en costas al demandado Pedro Nel Londoño Gaviria, fijando como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). Por secretaría líquidense.

Tercero: En firme las presentes decisiones, retorne el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ